



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO APÓSTOL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Pedro Apóstol**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

CONSEJO GENERAL  
CIUDAD DE JUÁREZ, OAX.

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SALA XALAPA o SALA REGIONAL**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



## ANTecedentes:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

**Artículo 282**

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

*(...) b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

**IV. Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2022<sup>6</sup>, de fecha 29 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 12 de noviembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?id=2021-3-13>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI416.pdf>



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LORENZO VÁSQUEZ SÁNCHEZ	ROLANDO ARAGÓN LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA	GUDELIA SÁNCHEZ PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BATILDE LORENA GÓMEZ MÉNDEZ	JAVIER LÓPEZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIEL MÉNDEZ PÉREZ	ERNESTINA GONZÁLEZ FERMÍN
5	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUILAR VÁSQUEZ	CLAUDIA MARTÍNEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JANET ANTONIO LÓPEZ	JULIO HERNÁNDEZ AMADOR
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	JUSTO JORGE RUIZ SÁNCHEZ	FRANCISCO JAVIER DÍAZ HIPÓLITO
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGÍA	VIRGINIA GOPAR PÉREZ	MAURA ZUJÉY LÓPEZ OJEDA

**V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup> el Decreto 875<sup>8</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>9</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

**j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por**

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?id=2023-2-20>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>9</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

**delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial** a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

**VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>10</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

**VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

**VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/327/2022, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero y de forma personal el 29 de julio del mismo año, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>12</sup> que

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <http://deudoresalimentarios.coaxaca.gob.mx/>

las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>13</sup>, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Pedro Apóstol a través del dictamen DESNIEEPCO-CAT-328/2025<sup>14</sup> que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1532/2025 de fecha 25 de junio de 2025, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen, practicándose la notificación de forma personal el 29 de julio del 2025.

**IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.**

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>15</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El citado acuerdo fue notificado mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2050/2025, de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, practicándose la notificación y forma personal el 29 de julio del 2025.

**X. Fecha de elección.** Mediante oficio número MSPA/PM/SN/2025, de fecha 04 de agosto de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 11 de agosto de la misma anualidad, registrado bajo el folio B03012, el Presidente Municipal informó que la elección de la Asamblea General de Elección de las Autoridades Municipales se llevaría a cabo a las dieciséis horas del 18 de octubre del 2025, en el salón de eventos “Libra”. Lo anterior, de acuerdo con lo aprobado en el Acta de

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/328\\_SAN\\_PEDRO\\_APOSTOL.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/328_SAN_PEDRO_APOSTOL.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de agosto de 2025 anexa al oficio referido con su respectiva lista de asistencia.

**XI. Publicitación del Dictamen.** Mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dos de agosto de 2025, referida en la fracción anterior, el presidente Municipal dio a conocer a las personas Asambleístas el contenido del dictamen DESNI-CAT-328/2025 e informó a la ciudadanía que llevó a cabo la difusión y publicación del mismo el 30 de julio del presente año, en los lugares de mayor concurrencia del Municipio para conocimiento de la ciudadanía en general.

**XII. Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de agosto de 2025.** La Asamblea General Comunitaria de fecha dos de agosto de 2025, citada en la fracción X, se convocó conforme el siguiente Orden del día:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Instalación legal de la Asamblea General Comunitaria.*
3. *Lectura y aprobación del Orden del día.*
4. *Propuesta, diálogo y en su caso aprobación de la fecha, hora y lugar para efectuar la Asamblea General Comunitaria, para la elección de las Autoridades Municipales que fungirán en el periodo 2026-2028.*
5. *Determinar los requisitos para ocupar el cargo de las concejalías municipales e Instancia Municipal de la Mujer.*
6. *Asuntos Generales.*
7. *Clausura de la Asamblea General Comunitaria.*

La Asamblea fue instalada a las diecinueve horas con doce minutos. En lo que respecta al punto 4 del Orden del día, la Asamblea aprobó por mayoría visible que la elección se realizaría el 18 de octubre de 2025. Acto seguido, el Presidente Municipal dio a conocer el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2025 e informó sobre la difusión hecha el 30 de julio; después del análisis la Asamblea determinó lo siguiente:

- I. *Las personas originarias de la comunidad que no residen en la población podrán participar en la Asamblea con derecho voz y voto, pero no a ser votadas.*
- II. *Se elegirán dieciséis cargos, de los cuales ocho serán concejalías propietarias y ocho suplentes, eligiéndose orden jerárquico:*
  - *Presidencia Municipal.*
  - *Sindicatura Municipal.*
  - *Regiduría de Hacienda.*
  - *Regiduría de Obras.*
  - *Regiduría de Salud.*

- *Regiduría de Educación.*
- *Regiduría de Policía.*
- *Regiduría de Desarrollo Agropecuario y Ecología.*

III. Otro cargo que se elegirá dentro de la Asamblea General Comunitaria será el de *Titular de la Instancia Municipal de la Mujer.*

IV. Se garantizará el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad y paridad de género, asegurando que el cabildo estará integrado por ciudadanas en un 50% como mínimo.

V. Procedimiento de elección:

- La Autoridad Municipal instalará legalmente la Asamblea. Se nombrará la Mesa de los Debates, integrada por un Presidente(a), un secretario (a) y cuatro escrutadores (as), que se encargarán del desarrollo de la Asamblea.
- Las candidaturas se elegirán mediante ternas y la ciudadanía emitirá su voto a mano alzada y/o de viva voz (como lo determine la Asamblea).
- Para el cargo de la Presidencia Municipal, se integrarán tres ternas, de las que las tres personas que resulten con la mayoría de votos, integrarán una terna definitiva, por consiguiente, quien obtenga la mayoría de votos ocupará la concejalía propietaria y el segundo lugar de la votación ocupará la suplencia.
- Las concejalías restantes (sindicatura y regidurías) se elegirán por una sola terna, la persona que obtenga la mayoría de votos resultará electa en la concejalía propietaria, por ende, la persona que obtenga el segundo lugar en la votación ocupará la suplencia.
- La duración de cada cargo será de tres años (toda vez que no se presente la Terminación Anticipada de Mandato).

En cuanto al punto 5 del Orden del día, respecto con los requisitos para ocupar cargos de concejalías municipales, la Asamblea aprobó lo siguiente:

1. Ser originario (a) y vecino (a) de la población.
2. Tener residencia en la comunidad al menos 10 años previos a la elección.
3. Ser mayor de edad.
4. No tener antecedentes penales o juicios en proceso.
5. No haber sido concejal (tres trienios pasados).
6. Ser una persona con principios éticos y morales (honestas, responsables, respetuosas, solidarias, empáticas, etc.).
7. Saber leer y escribir.
8. Haber prestado un servicio a la comunidad, siendo participes activos en talleres, reuniones, comités (escolares, deportivos, religiosos, culturales o sociales).
9. En el caso que resulte electa una persona servidora pública Municipal, Estatal o Federal (originaria y residente de la población), podrá fungir en el cargo siempre y cuando se separe de su trabajo para desempeñarse de tiempo

- completo como concejal Municipal (en caso de incumplimiento se destituirá de la concejalía y será sustituido por el suplente).
10. Podrán fungir ciudadanos (as) que pertenezcan a las fuerzas armadas o las fuerzas de seguridad pública Municipal, Estatal o Federal, siempre y cuando se separe de su trabajo para desempeñarse de tiempo completo como concejal Municipal (en caso de incumplimiento se destituirá de la concejalía y será sustituido por el suplente).
  11. No haber sido acusado por delitos en razón de género delitos sexuales o violencia intrafamiliar.
  12. No ser deudor o moroso de pensión alimenticia (salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en el padrón de deudores alimentarios).
  13. Si una persona es propuesta para conformar una terna y no acepta participar, no podrá formar parte de las ternas de otra Concejalía Municipal.
  14. Si un ciudadano (a) acepta participar en alguna terna y no resulta electo (a), podrá seguir participando en las ternas de las siguientes concejalías.

La Asamblea fue clausurada por el Presidente Municipal a las veintiún horas con veintinueve minutos del día de su inicio.

**XIII. Convocatoria para la Asamblea de elección.** La Convocatoria de fecha 03 de agosto de 2025, para la Asamblea General Comunitaria de elección programada para el 18 de octubre de 2025, la cual fue remitida mediante oficio MSPA/PM/SN/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 a este Instituto, con evidencia de que fue expedida de forma escrita por el Presidente Municipal, dándose a conocer en la comunidad por medio de perifoneo y de las redes sociales.

**XIV. Acta de no verificativo de Asamblea de Elección del 18 de octubre de 2025.** Mediante oficio MSPA/PM/SN/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 el Presidente Municipal remitió a este Instituto el Acta de no verificativo de la Asamblea del 18 de octubre de 2025, pues en la fecha indicada, no se contó con el quórum necesario para realizar válidamente la Asamblea, por tanto, el Presidente Municipal la declaró no instalada. En la misma Asamblea, las personas asambleístas presentes determinaron que la Asamblea de Elección, se pospusiera para el día 22 de octubre de 2025, determinando emitir de forma inmediata la segunda convocatoria y darla a conocer a través del perifoneo en la comunidad y de las redes sociales.

**XV. Segunda Convocatoria.** El Presidente Municipal, emitió la Segunda Convocatoria de manera escrita para llevar a cabo la Asamblea Electiva el día 22 de octubre de 2025. La cual fue remitida mediante oficio MSPA/PM/SN/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 a este Instituto, anexando constancia del

perifoneo y difusión en las redes sociales, así como evidencia fotográfica de su publicación en los lugares visibles del municipio.

**XVI. Documentación de la elección Ordinaria 2025.** Mediante oficio número MSPA/PM/SN/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en esa misma fecha, identificado con número de folio interno B00791, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós<sup>16</sup> de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL  
CÁMARA DE JUÁREZ, D.F.

1. Original de la primera Convocatoria emitida el 03 de agosto de 2025 por el Presidente Municipal a la Asamblea de Elección ordinaria de Autoridades Municipales el 18 de agosto de 2025.
2. Original del anuncio de perifoneo en la comunidad para la Asamblea de elección del 18 de octubre.
3. Evidencia de la invitación de la Asamblea General Comunitaria publicada en las redes sociales.
4. Original del acta de no verificativo de la Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025 con copia de sus listas de asistencia.
5. Original de la segunda convocatoria emitida por el Presidente Municipal, de la Asamblea de Elección ordinaria de Autoridades Municipales el 22 de octubre de 2025.
6. Original del anuncio de la segunda convocatoria para el 22 de octubre de 2025.
7. Evidencia fotográfica, en dos hojas, de la publicación en lugares visibles de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.
8. Copia certificada del acta de Asamblea General celebrada el 22 de octubre de 2025, y las respectivas listas de asistencia.
9. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el presidente Municipal a favor de las personas electas.
10. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 22 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las

<sup>16</sup> La Autoridad Municipal indica en su oficio MSPA/PM/SN/2025 que remite copia certificada de acta de Asamblea fecha dieciocho de octubre del 2025 de la elección ordinaria de las Autoridades Municipales; sin embargo, de la revisión de la documentación remitida en dicho oficio, se advierte, que el Acta de elección certificada corresponde a la Asamblea realizada el 22 de octubre de 2025, como refiere el encabezado de la misma. Toda vez que, la Asamblea programada para el 18 de octubre no tuvo verificativo y se emitió una nueva convocatoria para el 22 de octubre de la misma anualidad.

concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Lista de asistencia*
2. *Verificación del quórum legal e instalación legal de la Asamblea.*
3. *Lectura y aprobación del orden del día.*
4. *Lectura del acta de Asamblea General celebrada el 02 de agosto del presente año, en la que se determinó la fecha y las reglas bajo las que se elegirá a las Autoridades Municipales.*
5. *ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE LAS CONCEJALÍAS MUNICIPALES E INSTANCIA DE LA MUJER.*
6. *Nombramiento de la Mesa de los Debates.*
7. *Nombramiento de los concejales que fungirán en el periodo 2026-2028.*
8. *Toma de protesta de ley a los integrantes del cabildo Municipal 2026-2028.*
9. *Clausura de la Asamblea.*

**XVII. Documentación complementaria de la elección Ordinaria 2025.** Mediante oficio número MSPA/PM/SN/2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en esa misma fecha, identificado con número de folio interno B01530, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la copia de las credenciales de elector y constancias de origen y vecindad de las personas electas en las suplencias.

**XVIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>17</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro<sup>18</sup>.

**XIX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>19</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

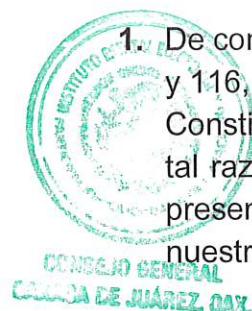
<sup>17</sup> Consultado con fecha 20 de diciembre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>18</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bi.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>19</sup> Consultado con fecha 20 de diciembre de 2025 en: DEUDORES ALIMENTARIOS – Dirección del Registro Civil

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.



1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

CONSEJO GENERAL  
CÁMARA DE JUÁREZ, OAX.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>20</sup>.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 16, 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>21</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una

<sup>20</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

<sup>21</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.



5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>22</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>23</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

  
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

  
12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2025, en el municipio de San Pedro Apóstol, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

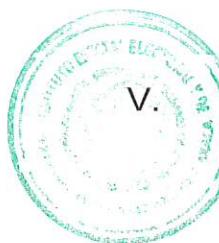
Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria para tratar asuntos de interés relacionados con la elección de las autoridades municipales, bajo las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones convoca a la ciudadanía del municipio para que acudan a la asamblea.
- II. La finalidad de la Asamblea previa es fijar la fecha, lugar y hora para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de las concejalías; así como analizar los requisitos para ocupar el cargo de las concejalías.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se da a conocer por perifoneo.



- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio y personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea electiva se celebra en la explanada del Palacio Municipal o en el salón de eventos "Libra" declarado como recinto oficial, conforme se haya determinado previamente.
- V. La elección de las concejalías municipales se realiza mediante Asamblea General Comunitaria, la Autoridad Municipal instala la Asamblea, después se nombra una Mesa de los Debates quien se encarga de conducir la asamblea y la elección.
- VI. ~~Previo a la elección de las candidaturas, se pone a consideración de la asamblea la modificación o aprobación de los requisitos ya establecidos para ser persona electa.~~
- VII. Se consensa el orden en que se elegirán los cargos (pudiendo ser de Presidencia Municipal a Regidurías, viceversa o intercaladas), asimismo la forma de elección.
- VIII. Las candidaturas se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada o de viva voz; tal y como se especifica a continuación:
- IX. La elección de las candidaturas para el cargo de la Presidencia Municipal se realiza mediante la conformación de tres ternas y la votación se realiza a mano alzada, de las ternas conformadas, las tres personas que resulten de cada una con la mayoría de votos, integra una terna definitiva, de la cual la votación se realiza a mano alzada o de viva voz, en donde la persona que obtiene la mayoría de votos ocupa la concejalía propietaria y el segundo lugar de la votación, la suplencia.
- X. Los demás integrantes del Cabildo, se eligen mediante ternas únicas y la votación es a mano alzada de las cuales quien resulte con la mayoría de votos, fungirá en el cargo como propietaria y el segundo lugar en la suplencia.
- XI. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que vive en la Cabecera Municipal y las personas que radican fuera de la comunidad a través de sus representantes; todas con derecho a votar y ser electas, a excepción de las personas representantes quienes solo tienen derecho a votar.
- XII. Se levanta el acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan la Autoridad Municipal en funciones, y únicamente firman la Mesa de los Debates, la Autoridad electa y las personas asistentes.

XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-328/2025, que identifica el método de elección de San Pedro Apóstol.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la Autoridad Municipal de San Pedro Apóstol emitió la convocatoria escrita dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 22 de octubre de 2025; se difundió de manera escrita en los lugares más visibles del municipio, se realizó el perifoneo correspondiente y también se dio difusión por medio de las redes sociales, lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de San Pedro Apóstol, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, de los cuales se obtuvo la asistencia de un total de **210 asambleístas, de los cuales 91 son hombres y 119 son mujeres**.

17. Posterior a ello, en el Segundo Punto del Orden del día, al existir quórum requerido, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea, siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos.

18. En cuanto al desahogo del Tercer Punto del Orden del día, la Secretaría Municipal, sometió a consideración de los asambleístas el orden del día, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.

19. En cumplimiento al Cuarto Punto del Orden del Día, la Secretaría Municipal, dio lectura al Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de agosto de 2025 en la que se determinó la fecha y las reglas bajo las que se elegiría a las autoridades municipales.

20. Por lo que corresponde al desahogo del Punto Quinto del Orden del día, el Presidente Municipal, puso a consideración de las personas asambleístas los requisitos para ocupar el cargo en las Concejalías Municipales, mismos que se enuncian en el antecedente XII del Presente Acuerdo.

21. En el desahogo del Sexto Punto del mencionado Orden del día, el Presidente puso a consideración de la Asamblea la forma de nombramiento de la Mesa de los Debates, obteniendo la mayoría de votos el nombramiento de manera voluntaria, quedando integrada por un Presidente, una Secretaría y cuatro personas Escrutadoras.

22. Continuando con el desahogo del Séptimo Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates puso a consideración de la Asamblea la forma en que se emitiría el voto (mano alzada, por pizarrón, por aclamación, por pelotón, boletas, etc.) y el método para proponer a las personas (bina, terna, dupla, quinteta y opción múltiple). La Asamblea, por unanimidad de votos, determinó, que, para la elección de la Presidencia Municipal, se elegiría mediante tres ternas y que la última terna sería "a voz" y para el caso de las regidurías se elegiría mediante una sola terna. En ese sentido, se realizaron las propuestas, por lo que una vez emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

## PRESIDENCIA MUNICIPAL

## PRIMERA TERRA.

N.	NOMBRE	VOTOS
1	AURELIO PACIANO ORDAZ ARELLANES	79
2	LOURDES DÍAZ QUIROZ	88
3	ELIA LÓPEZ QUIROZ	31

## SEGUNDA TERNA.

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ELÍA LÓPEZ LÓPEZ	39
2	AURELIO PACIANO ORDAZ ARELLANES	93
3	MARIO RUÍZ PÉREZ	51

### TERCERA TERRA.

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ISMAEL ARAGÓN PÉREZ	34
2	EMMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ AMADOR	53
3	EDILBERTO PÉREZ VÁSQUEZ	76

## TERNA DEFINITIVA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LOURDES DÍAZ QUIROZ	86
2	<b>AURELIO PACIANO ORDAZ ARELLANES</b>	<b>107</b>
3	EDILBERTO PÉREZ VÁSQUEZ	13

A la C. Lourdes Díaz Quiroz, quién obtuvo el segundo lugar de la votación, se le asignó la suplencia de la Presidencia Municipal.

Acto seguido, se procedió al nombramiento de las demás concejalías en una sola terna, asignando la suplencia la persona que obtuvo el segundo lugar de los votos emitidos, realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los resultados siguientes:

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	BEATRIZ BERENICE GARCÍA ARELLANES	74
2	ROLANDO SÁNCHEZ PÉREZ	53
3	<b>EDILBERTO PÉREZ VÁSQUEZ</b>	<b>58</b>

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EMMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ AMADOR.	94
2	<b>ELIA LÓPEZ LÓPEZ</b>	<b>74</b>
3	ISMAEL ARAGÓN PÉREZ	4

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DANIEL SANTIAGO SÁNCHEZ	79
2	<b>LUIS ALBERTO AMADOR RODRÍGUEZ</b>	<b>69</b>
3	MANUEL JUÁREZ DÍAZ	40

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ANTONIO GÓMEZ GARCÍA	65
2	GREGORIO MÉNDEZ SÁNCHEZ	54
3	<b>FELIPE SÁNCHEZ VÁSQUEZ</b>	<b>71</b>

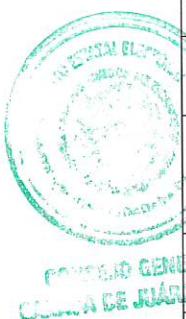
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GLORIA RUÍZ PÉREZ	66
2	MANUEL ARAGÓN MÉNDEZ	76
3	WENDY RODRÍGUEZ PÉREZ	14



REGIDURÍA DE POLICÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LIZETH DÍAZ SANTIAGO	85
2	CRISTELA LÓPEZ LÓPEZ	73
3	TERESA DEL CARMEN VÁSQUEZ MÉNDEZ	9

REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CECILIA REYES GUZMÁN	153
2	FABIOLA SILVA DÍAZ	13
3	TERESA DEL CARMEN VÁSQUEZ MÉNDEZ	21

23. En el punto 8 del Orden del Día, el Presidente Municipal tomó protesta a las autoridades electas.
24. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las veintidós horas con veintisiete minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 22 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:



CONSEJO GENERAL  
DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, COAH.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AURELIO PACIANO ORDAZ ARELLANES	LOURDES DÍAZ QUIROZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BEATRIZ BERENICE GARCÍA ARELLANES	EDILBERTO PÉREZ VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EMMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ AMADOR	ELIA LÓPEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIEL SANTIAGO SÁNCHEZ	LUIS ALBERTO AMADOR RODRÍGUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	FELIPE SÁNCHEZ VÁSQUEZ	ANTONIO GÓMEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MANUEL ARAGÓN MÉNDEZ	GLORIA RUÍZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	LIZETH DÍAZ SANTIAGO	CRISTELA LÓPEZ LÓPEZ
8	REGIDURÍA DE ESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGIA	CECILIA REYES GUZMÁN	TERESA DEL CARMEN VÁSQUEZ MÉNDEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Pedro Apóstol, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2022<sup>24</sup>. En términos de lo que dispone la fracción XX<sup>25</sup> del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **8 cargos propietarios que se eligen, cuatro serán ocupados por mujeres**, asimismo, de las **8 suplencias 5 serán ocupadas por mujeres**, se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

<sup>24</sup>Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI416.pdf>

<sup>25</sup> XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

**27.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

**28.** Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**29.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

**30.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

**31.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas

gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

**32.** De igual forma, la Sala Superior<sup>26</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

**33.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

**34.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

**35.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima,

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 119 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Apóstol.

40. Ahora bien, de los dieciséis cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, nueve serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL  
CÁMARA DE JUECES DE PAZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	LOURDES DÍAZ QUIROZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BEATRIZ BERENICE GARCÍA ARELLANES	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EMMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ AMADOR	ELIA LÓPEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	GLORIA RUÍZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	LIZETH DÍAZ SANTIAGO	CRISTELA LÓPEZ
8	REGIDURÍA DE ESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGIA	CECILIA REYES GUZMÁN	TERESA DEL CARMEN VÁSQUEZ MÉNDEZ

41. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Apóstol, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, ocho mujeres también fueron electas de los dieciséis cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	GUDELIA SÁNCHEZ PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BATILDE LORENA GÓMEZ MÉNDEZ	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ERNESTINA GONZÁLEZ FERMÍN
5	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUILAR VÁSQUEZ	CLAUDIA MARTÍNEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JANET ANTONIO LÓPEZ	-----

7	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGÍA	VIRGINIA GOPAR PÉREZ	MAURA ZUJELY LÓPEZ OJEDA

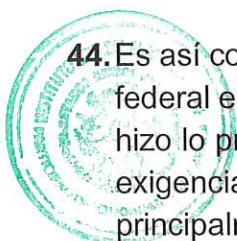
De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que asistieron a la Asamblea, no obstante, se mantuvo la paridad de género y aumentó el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	289	210
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	171	119
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	16	16
<b>MUJERES ELECTAS</b>	8	9

**42.** De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Apóstol, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **nueve de los dieciséis cargos propietarios y suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

**43.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Apóstol, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una

representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios<sup>27</sup>.



**44.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

**45.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

**46.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**47.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

**48.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer

<sup>27</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

49. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

50. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, ~~CONSEJO GENERAL~~ el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, ~~COMUNA DE JUÁREZ, OAX.~~ respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

51. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

52. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

53. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a

los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

**54.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**55.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

**56.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**57.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

58. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

59. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de ~~CONDICIONES~~ ~~CONDICIONES~~ con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

60. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Apóstol, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

61. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

62. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

63. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo

dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) **Controversias.**

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) **Comunicar acuerdo.**

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Pedro Apóstol**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período

**tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS  
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028**

N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AURELIO PACIANO ORDAZ ARELLANES	LOURDES DÍAZ QUIROZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BEATRIZ BERENICE GARCÍA ARELLANES	EDILBERTO PÉREZ VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EMMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ AMADOR	ELIA LÓPEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIEL SANTIAGO SÁNCHEZ	LUIS ALBERTO AMADOR RODRÍGUEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	FELIPE SÁNCHEZ VÁSQUEZ	ANTONIO GÓMEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MANUEL ARAGÓN MÉNDEZ	GLORIA RUÍZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	LIZETH DÍAZ SANTIAGO	CRISTELA LÓPEZ LÓPEZ
8	REGIDURÍA DE ESARROLLO AGROPECUARIO Y ECOLOGIA	CECILIA REYES GUZMÁN	TERESA DEL CARMEN VÁSQUEZ MÉNDEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Apóstol, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS**